

REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho. 965

HISTORIA DEL DERECHO

ADAME GODDARD, Jorge, "Descripción sumaria del *corpus iuris civilis*";
Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 10, núm. 10, 1986.

El *corpus iuris civilis* se constituye como uno de los textos básicos de nuestra civilización y en realidad constituye una herencia necesaria para la inteligencia práctica del hombre. Sobre su papel en la tradición romanística puede aplicarse, aunque ahora parezca increíble, la frase de Chesterton a otro clásico (Tomás de Aquino) "lo que sabemos de su vida (elaboración y promulgación) podría despacharse en unas pocas páginas... lo que sabemos o podríamos saber o quizá tengamos la fortuna de aprender acerca de su obra llenaría, probablemente, más bibliotecas en lo futuro que ha llenado en lo pasado". (Chesterton, Gilbert K., *Santo Tomás de Aquino*, 11a. ed. [trad. de Honorio Muñoz], Madrid, Espasa-Calpe, 1985).

Como texto básico de la civilización ofrece contrastes importantísimos preñados de sentido histórico, el año 529, fecha del inicio de la publicación del *corpus iuris*, posee un significado propio, casi simbólico en el que según Hegel ocurre la "decadencia de los presupuestos externos de la filosofía pagana" en virtud de que en ese año un edicto de Justiniano cierra las escuelas filosóficas paganas en Atenas. De una manera semejante, dado que el *corpus iuris* es a su vez tumba y cuna, se le puede señalar a esa fecha del inicio del período compilatorio 529-534 la petrificación del legado del derecho romano como pensamiento de la antigüedad y su conversión en tradición romanística (Biondi).

De pasada señalamos que en ese mismo año san Benito funda Montecasino (hecho que subraya Pieper) y Juan Filópono efectúa un comentario cristiano a las obras de Aristóteles (hecho subrayado por Nestle) hechos que se presentan a manera de señales de un profundo cambio que se debe contemplar desde la visión de una cuestión difusa y controvertida en virtud de que en el fondo la historia no tiene segmentos.

Enclavado en los límites de *las dos edades* (edad antigua y edad media) el *Digesto* es a la manera de Jano un ser bifronte, y lo es desde muchos puntos de vista. Siendo derecho vigente se ha llegado a decir que "en realidad nunca lo fue como tal" (Levy), siendo una colección antológica de los escritos de los juristas romanos y expresión del derecho de juristas. Hizo olvidar muchos escritos de juristas romanos y prohibió expresamente los comentarios que no fueran *paratitla*, siendo una selección de escritos de juristas paganos es la expresión del derecho romano cristiano, siendo un monumento al valor paradigmático de la jurisprudencia.

dencia romana subraya el poderío decisorio del emperador y del derecho vivo en su persona y su voluntad, siendo un monumento histórico es a la vez un texto de sugerencias dogmáticas, un documento que puede verse tanto desde los ojos del dogmático como de los del crítico casuístico de la posición justa.

Jorge Adame nos da una descripción, no una valoración, en forma sumaria en que a vuelo de pájaro ve los problemas de composición, sus partes, forma de citarse y una breve visión de las ediciones del *corpus iuris*. Es evidente, dada la naturaleza del trabajo, que el doctor Adame tuvo que seleccionar datos y cortar, por tanto, datos o menciones que algún otro considerara importantes (en cuanto a composición, significado y transmisión). Sin embargo, como descripción sumaria es buena y deja entrever el propósito didáctico del doctor Adame en razón del auditorio a que se ve, se dirige. En ese mismo orden de razones nos atrevemos a sugerir la inclusión de una pequeña orientación bibliográfica para que el alumno que lo estudie inicie ese camino en el que el solo caminar ya es hermoso... e interminable.

Francisco Javier VILLALÓN EZQUERRO

LUJÁN MUÑOZ, Jorge, "La literatura jurídica notarial en Hispanoamérica durante la Colonia", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, t. XXVIII, 1986, pp. 11-26.

El trabajo que hoy reseño se debe a la pluma de don Jorge Luján Muñoz, destacado historiador del derecho, cuya obra: *Los escribanos en las Indias occidentales* (3a. ed., México, 1982) constituye ya un clásico dentro de la literatura histórico-jurídica del periodo colonial americano. Se trata de la publicación de una conferencia dictada por el autor (a la sazón embajador de Guatemala en España) en la Academia Matritense del Notariado. El estudio contiene una relación de las obras sobre derecho notarial que se usaron en Hispanoamérica durante la época de la dominación española. Dicha relación va precedida de una introducción y se complementa con un acápite dedicado a las conclusiones.

En la sección introductoria, Jorge Luján Muñoz define y clasifica las funciones de los escribanos; destaca la importancia que éstos tuvieron en la organización administrativa indiana: "altamente centralizada, burocrática y legalista"; y menciona las normas castellanas que rigieron el quehacer de los escribanos en la América colonial. Por último, se refiere

a la "formación" del escribano durante el periodo analizado; formación más práctica que académica, más artesanal que escolar.

La falta de preparación académica —dice Luján Muñoz—, la suplieron los escribanos con la lectura, estudio y consulta de diversas obras de carácter general, en lo que toca al derecho, y de tipo especial para el arte notarial. De ahí que circularon en España y en las Indias una relativa variedad de obras sobre la forma de ejercer el oficio, dedicadas especialmente a los escribanos.

A estas obras dedica el autor la parte medular de su estudio.

Luján Muñoz distingue dos periodos respecto a la literatura jurídica notarial hispanoamericana. El primero abarca los siglos XVI y XVII y se extiende hasta la mitad del siglo XVIII. Hasta ese momento, los libros sobre práctica notarial son relativamente parecidos entre sí, con escasas adaptaciones a la situación local o regional.

Entre las obras impresas en España, durante este periodo, destacan las de: Tomás de Palomares (*Estilo nuevo de escrituras públicas*, Sevilla, 1645); Gabriel de Monterroso (*Práctica civil y criminal e institución de escribanos*, Alcalá de Henares, 1571) y Lorenzo de Niebla (*Suma del estilo de los escribanos y de herencias y de particiones y escrituras y avisos de jueces*, Sevilla, 1565). Entre las escrituras en Indias: el libro de Nicolás de Yrolo Calar (*Primera parte de la política de escrituras*, México, 1603) y el de Pérez Landero Otañez y Castro (*Práctica de visitas, y residencias apropiadas a los reynos del Perú, y deducida de lo que en ellos se estila*, Nápoles, 1696).

El segundo periodo tiene su punto de partida en los libros escritos por José Febrero Bermúdez (*Librería de escribanos, o instrucción teórico-práctica de principiantes*, 3 vols., Madrid, 1779; *Los cinco juicios de inventario y participación de bienes, ordinario ejecutivo y de concurso y prelación de acreedores*, 4 vols., Madrid, 1771 y *Librería de escribanos o instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, 6 vols., Madrid, 1778-1781). También, en las obras derivadas de la iniciativa de Febrero Bermúdez, escritas tanto en España y México (*Febrero reformado...*, *Febrero adicionado...*, *Febrero novísimo...*, *Febrero o Librería de los jueces...*, *Febrero Mexicano...*, y otras).

La importancia de las obras de Febrero radicó en el enfoque amplio que éste les dio; enfoque que abarcaba no sólo la realización práctica de las escrituras a la manera de los formularios tradicionales, sino también toda la actuación jurídica que podrían realizar los escribanos. Fue pues Febrero Bermúdez quien elevó el ejercicio del notariado a categoría pro-

fesional de alto nivel jurídico. En esa misma línea se desarrolló más tarde la obra de Juan Sala (*Ilustración de derecho real de España*, 2 vols, Valencia, 1803) y las de sus seguidores (ejemplo, el *Sala Mejicano*, México, 1852). Dichas obras son estudiadas en la actualidad por el historiador valenciano Mariano Peset.

En resumen, a partir de las obras de José Febrero se aprecia una evolución hacia la amplitud, acorde con el espíritu del racionalismo y la Ilustración, que va convirtiendo poco a poco los prontuarios jurídicos, no sólo en obras para escribanos, sino también para jueces, abogados y público en general. El tratado del guatemalteco José María Álvarez: *Instituciones del derecho real de Castilla e Indias*, con múltiples ediciones en Guatemala, México, La Habana, Filadelfia, Nueva York, Buenos Aires y Bogotá, es prueba de ello.

Sólo me resta añadir que para los interesados en la historia del derecho indiano en general, y en especial para los que estudiamos la literatura de esta larga y fructífera etapa del desarrollo jurídico hispanoamericano, resulta indispensable contar con el trabajo de Jorge Luján Muñoz.

Beatriz BERNAL

MYBURGH, P. A., "Roman Bills of Exchange", *Codicillus*, Pretoria, Sudafrica, vol. XXXVIII, núm. 1, mayo de 1987, pp. 24-28.

La labor del autor está encaminada a sostener que los griegos y, sobre todo, los romanos emplearon documentos —particularmente el cheque— con función similar a la que tuvieron los títulos de crédito medievales.

Al parecer, el puente natural para difundir dichos portadores de riqueza lo erigieron los árabes, quienes ya en el siglo VIII de nuestra era los intercambiaban. Si ellos nos legaron la numeración arábiga, ¿por qué no habrían de transmitirnos estos vehículos de crédito?

Datos muy antiguos nos relatan la existencia de bancos romanos: *tabernae argentariae* (siglo IV a.C.), *tabernae plebeiae* o *tabernae novae* (siglo III a.C.).

El préstamo de dinero a interés, el intercambio de monedas (*emptio venditio numorum*), la aceptación de depósitos, los negocios en moneda extranjera y el descuento de deudas (*ad aticum* 13.29,3) eran los servicios brindados en pequeñas oficinas, por un sólo individuo o reducidas asociaciones bancarias (*societates argentariorum* del género *societas alicuius negotiationis*; cfr. D, 2, 13; 4, 1; 17, 2; 18, 1; 19, 1; 24, 2; 42, 5; 52, 2).

A pocos años de iniciada en Roma la época imperial, justamente en el auge de los negocios en las áreas mayormente pobladas, florecieron los bancos privados y estatales.

Las importaciones que Roma hacía de materias primas, sobre todo grano y la inseguridad para transportar los productos, así como dinero en efectivo, fueron las circunstancias que fomentaron el desarrollo de los antiguos documentos cambiarios.

Publicae permutationes en la República, y *litterae delegatoriae* en el Imperio, fueron las órdenes de libramiento a través de las cuales el Estado romano autorizaba a sus oficiales, retirar dinero del erario público o de los recolectores de impuestos.

Tales sucesos sustentan el dicho categórico de Myburgh: el Estado romano y los particulares utilizaron profusamente el título de crédito en el sentido genérico, para facilitar el comercio y al mismo tiempo minimizar los riesgos realizados con los pagos en efectivo, sobre todo cuando se trataba de importantes sumas que habrían de remitirse al exterior: por ejemplo, los pagos que Roma hacía a Sicilia por comprar a ésta trigo, a través de corresponsales financieros residentes en la gran urbe. La erogación que periódicamente realizaba Cicerón para el sostenimiento de su hijo Quintus, quien estudiaba en Atenas; o el caso muy curioso que Plauto relata en una de sus famosas comedias: *Curculius*, en donde se consigna la orden incondicional de pagar una cantidad determinada del dinero.

Una evidencia mayor que favorece a los títulos de crédito romanos data de los tiempos del Imperio: han sido encontrados varios papiros *diastoliká*, en los cuales aparecen instrucciones escritas por los clientes romanos a sus banqueros egipcios, ordenándoles pagar a una tercera persona (beneficiario) designado en el *diastolikón*.

Otro dato inusitado por cierto, que el autor consigna en su trabajo, está referido a los *grano-cheques* o *cheques-grano*; consistían éstos en órdenes escritas a grano-banqueros para entregar cantidades de grano a la orden o al portador.

Finalmente, el profesor Myburgh se pregunta si estos documentos romanos fueron instrumentos negociables (*negotiable truments*) en el sentido estricto del término. Responde que los ejemplos anteriormente considerados sólo son casos de asignabilidad y no de negociabilidad, porque —según parece— los romanos no conocieron el endoso ni podían hacer efectivo su cheque, ya que era indispensable la existencia de un nexo (causal) entre el librador y el banquero pagador.

Interesante artículo por la información vertida y por el aval en documentación que aunque no especializado sustenta a aquélla.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CÁCERES NIETO, Enrique, "Lógica jurídica e informática jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 12, septiembre de 1986, pp. 11-31.

En este artículo el autor externa, entre otras inquietudes, que algunos de los trabajos publicados sobre lógica pura aplicada al derecho no justifican su utilidad en un entorno informático.

El análisis que se realiza de la interrelación lógica jurídica-informática jurídica, se presenta bajo una perspectiva actual y práctica, denotando entre otros méritos, el de explicar en forma breve y clara alguna serie de nociones cada vez más asociadas al campo del derecho como "inteligencia artificial", "lógica deóntica", "sistemas expertos" y algunos otros más.

El artículo en cuestión está dividido en tres partes bien diferenciadas sin dejar de estar íntimamente vinculadas: en la primera se analiza la noción de informática jurídica así como el lugar de la lógica jurídica, en la segunda se hace un estudio de la lógica jurídica *vis-à-vis* con la iuscibernética, para concluir con una caracterización en cuanto a la importancia de los sistemas expertos en el campo del derecho, haciendo hincapié en el uso de la llamada "lógica jurídica proposicional".

Otro de los aspectos relevantes del trabajo es el referirse al enorme escepticismo que priva en la actualidad por parte de los juristas respecto a los sistemas decisionales en el ámbito de sus actividades, manifestándose dicho fenómeno a niveles tales como el temor por parte de los jueces de una eventual sustitución de éstos por las máquinas, la cual, desde mi punto de vista se presentará en la medida en que los mismos funcionarios judiciales así lo permitan; por otra parte, también se manifiestan opiniones desfavorables hacia el uso de los sistemas decisionales jurídicos argumentando las excesivas inversiones de dinero y horas-hombre que ellos implican; sin embargo, ¿qué a final de cuentas la necesidad e inminencia no lo ameritan?

Julio TÉLLEZ VALDÉS